

RECOPILACION DE LEYES

POR

ORDEN NUMÉRICO

ARREGLADA POR LA SECRETARIA

DEL

CONSEJO DE ESTADO

8.º TOMO



SANTIAGO DE CHILE

Imp., Lit. y Enc. Fiscal de la Penitenciaría

1917

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 3 de Agosto de 1914.—RAMON BARROS LUCO.—*Rafael Orrego.*

LEI N.º 2,911

Aumenta a tres el número de ejemplares que los impresores deberán depositar en la Biblioteca Nacional de las obras e impresos que publiquen i destina uno de los ejemplares a la Biblioteca del Congreso.

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 10,961 de 2 de Setiembre de 1914)

Lei núm. 2,911.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO UNICO.—Auméntase a tres el número de ejemplares que, segun lo dispuesto en el artículo 38 de la lei de 17 de Julio de 1872, los impresores deberán depositar en la Biblioteca Nacional de las obras e impresos que se publiquen.

El Director de la Biblioteca Nacional enviará a la Biblioteca del Congreso un ejemplar de cada obra o impreso que el bibliotecario de esta última solicite.

La presente lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 5 de Agosto de 1914.—RAMON BARROS LUCO.—*Enrique A. Rodríguez.*

LEI N.º 2,912

Autoriza la emision de Vales de Tesorería para entregarlos a los Bancos que lo soliciten en las condiciones que se espresan

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 10,936 de 3 de Agosto de 1914)

Lei núm. 2,912.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO PRIMERO—Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para emitir Vales de Tesorería al portador, a un año plazo, sin interes, de los tipos de cinco mil, de mil i de quinientos pesos, con los cuales se podrá solucionar toda clase de obligaciones en moneda corriente.

ART. 2.º—Estos Vales de Tesorería se entregarán a los bancos que lo soliciten, en las siguientes condiciones.

a) Los bancos solicitantes pagarán un interes inferior en tres por ciento a los intereses i comisiones que dichos bancos cobren a sus deudores. Tanto los vales como el interes adeudado por el tomador se pagarán con diez dias de anticipacion a la fecha de su vencimiento.

b) Estas obligaciones serán caucionadas con bonos de las instituciones exclusivamente hipotecarias existentes en la actualidad, cotizados al noventa por ciento de su valor de plaza.

c) Los bancos podrán anticipar la cancelacion de sus obligaciones, devolviendo los Vales de Tesorería recibidos, u otro de igual o mas lejano vencimiento; pero sus obligaciones vijentes no podrán jamas exeder de cincuenta por ciento de su capital pagado.

ART. 3.º—Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promúlgue i lleve a efecto como lei de República.

Santiago, a 3 de Agosto de 1914.—RAMON BARROS LUCO.—*Ricardo Salas Edwards*.

LEI N.º 2,913

Dispone que durante los últimos meses del año 1914 se pagarán los derechos de esportacion en buenas letras de cambio a 90 dias vista, en moneda nacional de oro i, ademas, en billetes, con el recargo correspondiente.

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 10,936 de 3 de Agosto de 1914)

Lei núm. 2,913—Por cuanto el Congreso Naeional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO PRIMERO—Durante el tiempo que resta del presente año, los derechos de esportacion se pagarán en buenas letras de cambio, a